Juicio: actor: Mirabal, Alfredo Leonardo Darío. Demandado: Asociar SA ART. Causa: especiales. Expediente nº 1674/24. Cuestión de competencia

San Miguel de Tucumán 03 de diciembre de 2024

Corte Suprema:

Viene en vista de este Ministerio Fiscal por la cuestión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Civil y Comercial Común de la XII° Nominación y el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación.

I- a) Por sentencia de fecha 23/12/2024 el Juzgado Civil y Comercial Común de la XII° nominación ha declarado la incompetencia para entender en la presente causa.

Ha fundamentado su juicio afirmando que "de la compulsa de autos surge objeto de la pretensión es una acción de daños y perjuicios que no se fundan en una relación civil entre el actor y la demandada, sino que se fundan claramente en un deficiente cumplimiento de las prestaciones médicas por parte de la ART a las que estaba obligada por la ley de Riesgos (lo que incluye el traslado por la prestación de rehabilitación) a raíz del accidente de trabajo sufrido, lo cual constituye un hecho derivado del trabajo, sin importar las normas invocadas. El actor en su demanda, y conforme lo hechos narrados en la misma (a lo que debemos examinar para decidir la cuestión de competencia), hace referencia a una supuesta responsabilidad de la ART, por la defectuosa prestación médica brindadas respecto al traslado al centro de rehabilitación, con motivo del accidente de un trabajo que padeció el actor".

Agrega que "cabe tener en cuenta que, más allá de que se reclame una indemnización fundada en el Derecho Civil a la Aseguradora de Riesgos, esto lo es como consecuencia de un accidente de trabajo" y que "surge con claridad -a tenor de lo expuesto en la demanda- que la supuesta responsabilidad que se imputa a la ART (que debe ser objeto de examen en la sentencia de fondo) tiene relación directa con el cumplimiento o incumplimiento o defectuoso cumplimiento, respecto de las prestaciones que debía brindar la ART al trabajador, como consecuencia del accidente de trabajo; lo que conduciría a la competencia del fuero del trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse, inclusive la consumeril".

**b)** Por decreto del 19/11/2024 la jueza del Juzgado del Trabajo de la V° Nominación ha resuelto declarar su incompetencia.

El decreto reza: "de las constancias de la causa se desprende que el actor formuló su pretensión con base en la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC). Al respecto, partió de considerar la existencia de una relación de consumo con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) demandada, en tanto consumidor o usuario, o equiparable a tal (cfr. artículo 1°, LDC; sustituido por Ley 26.994) y proveedora, respectivamente.

Invocó diversos incumplimientos del cuerpo normativo que regula la materia por parte de la ART, en el marco del otorgamiento de las prestaciones en especie debidas a causa de un infortunio (accidente de trabajo in itinere) padecido por el demandante.

Así, enumeró, la infracción al deber de informarle con la debida antelación el cambio en la modalidad de la prestación y el consiguiente cercenamiento de la posibilidad de recurrir la decisión; al deber de protección de la salud y seguridad de los consumidores; al deber de brindar un trato digno y abstenerse de prácticas abusivas.

De allí que pretenda la fijación del daño punitivo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 bis de la LDC y el resarcimiento del daño moral.

Asimismo, pidió que se imprimiera al litigio el trámite fijado por la Ley 24.240.

En mérito a lo expuesto por el actor en su presentación inicial, relativo a las circunstancias fácticas y fundamento normativo, sobre cuya base imputa responsabilidad a la demandada, considero que la pretensión queda subsumida en el supuesto previsto por el artículo 68, inc. 1°, de la LOPJ.

Lo anterior, en un todo conforme con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la provincia, según el cual, "para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado" (CSJT, "Toledo José Daniel vs. Asociart ART S.A. y otros s/ Especiales (Residual)", sentencia 342, 29/03/2016; "Lizárraga Miguel Rolando vs. Asociart ART S.A. y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia 62, 22/02/2017; entre otros).

Del mismo modo, considero que los antecedentes del caso y la cuestión planteada han tenido un tratamiento adecuado en el dictamen de la Fiscal en lo Civil Comercial y del Trabajo de la l° Nominación (del 28 de septiembre de 2023).

Por consiguiente, corresponde declarar la incompetencia de este fuero laboral...":

II- Tratándose de dos fueros con competencia material distintas, el único superior Tribunal común previsto por el ordenamiento jurídico es v. Corte por lo que le corresponde dirimir la cuestión negativa de competencia planteada en autos conforme dispone el art. 18 inciso 1 acápite b. de le LOPJ.

III- De la demanda surge que la parte actora inicia acción de consumo en contra de Asociart SA ART y reclama daño punitivo y daño moral.

Afirma que existe entre las partes una relación de consumo por cuanto el actor es consumidor conforme lo normado por el art. 1° de la ley 24240 "por ser usuario de los servicios que presta la demandada como aseguradora de riesgos del trabajo".

Luego relata que el actor se encontraba en una avenida de la ciudad con destino a su trabajo y en el tránsito sufrió una colisión que le produjo una luxo fractura de muñeca y fractura de sacro, y que a consecuencia del accidente se le realizaron diversas prestaciones médicas.

Expresa que tratándose de un accidente in itinere, el actor recurrió a Asociar SA ART que "recepta favorablemente el reclamo y determina brindar cobertura médica" conforme las disposiciones de la ley 24.577.

En concreto afirma que al principio la ART lo trasladaba a las sesiones de rehabilitación alcanzadas por las prestaciones con un vehículo - ambulancia- pero luego, cuando se mudó de domicilio las prestaciones comenzaron a brindarse con otro vehículo -automóvil-. Declara la existencia de varias "deficiencias en la prestación" y detalla particularmente lo que el propone como el hecho de "la gota que derramó el vaso" consistente en la detención del automóvil que lo trasladaba a rehabilitación durante la pandemia de covid.

Afirma que la ART demandada violó el deber de información, el deber de protección de la salud y seguridad de los consumidores, que recibió trato indigno y se realizaron en contra de sus derechos prácticas abusivas, etc.

IV- Lo expuesto en la demanda determina la competencia civil.

La acción interpuesta no deriva del régimen de la LRT, sino que, concretamente, la funda en las disposiciones de la LDC y reclama las indemnizaciones allí previstas.

Por lo tanto la competencia debe ser dirimida adjudicándosela al fuero común residual conforme lo dispuesto en el art. 68 inc 1 LOPJ.

Mi opinión

RA ESTELA VELLA GIFFONIELLO
EISCAL DE CAMARA PENAL CONCLUSIONAL
IN NOMINACION
MINISTERIO PUBLICO FISCAL